



SOLUTIO[®]

EMPRESA DE SERVICIOS
JURÍDICOS

Pereira, 16 de agosto del 2023

Señores

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL, RISARALDA-CALDAS
E.S.D**

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NICOLAS ALBERTO MEJIA GOMEZ
DEMANDADO: SAMUEL VELASQUEZ
RADICADO: 176164089001-2016-00093-00

NICOLÁS ALBERTO MEJÍA GÓMEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en forma oportuna, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito.

Como argumento del recurso señalo que: La decisión cuestionada es incorrecta por incumplimiento de los preceptos normativos que obligan al juez.

El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condicione de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales

El desistimiento es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso bien de forma expresa, o de forma tácita.



www.solutio.com.co



abogados@solutio.com.co



333 0580



310 415 8817



Cra. 10 N° 19-50 Ofi 10 05
Edificio Diario del Otún

El desistimiento tácito es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (II) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

No obstante, ninguna garantía de las mencionadas opera en un juzgado donde el operador judicial omite el cumplimiento de obligaciones que permiten enterar a las partes del devenir propio del proceso puesto a su consideración.

Según la ley 2213 de 2022 que adopta las normas del Decreto Ley 806 de 2020 se establece la OBLIGACION de los despachos judiciales de DIGITALIZAR LOS PROCESOS y DAR ACCESO A LAS PARTES del expediente digital en Colombia.

Hasta la fecha esta parte judicial no ha recibido informe alguno del JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL en Risaralda Caldas, con el que cumpla la obligación mencionada.

Con el referido actuar el despacho obstaculiza la consulta de información necesaria para que la parte demandante actúe conforme el acontecer informado del proceso, y pese a que el 6 de octubre de 2022 se solicitó información sobre el proceso al despacho en comento, según lo informa en el auto que se recurre, petición que ya se había realizado el 7 de octubre de 2020, sin que diera respuesta alguna pese a las llamadas realizadas , asunto que motivo a hacer una segunda solicitud que ameritó informe redactado por el secretario del juzgado.

Las solicitudes de acceso a la información del proceso no pueden ser calificadas como lo hace el operador judicial en el auto que se recurre diciendo: "Dicha no ostenta el mérito para reiniciar la contabilización del término del desistimiento tácito". Asunto que intenta justificar con sentencia de la corte suprema de justicia que hala de las





SOLUTIO®

EMPRESA DE SERVICIOS
JURÍDICOS

peticiones inanes donde evidentemente no cabe la solicitud de acceso a la información del expediente pues esta tiene relación directa a la gestión del petitum.

Por estas razones se solicita reponer o revocara el auto interlocutorio N378 de 2023 donde se comunica la decisión a qui referida respecto al proceso radicado en ese despacho con el numero 176164089001-2016-00093-00

Respetuosamente,

Nicolás Mejía Gómez

NICOLÁS ALBERTO MEJÍA GÓMEZ

C.C. No. 10.124.111 de Pereira.

T. P. No. 137.047 del C. S. J.

SOLUTIO®
EMPRESA DE SERVICIOS
JURÍDICOS



www.solutio.com.co



abogados@solutio.com.co



333 0580



310 415 8817



Cra. 10 N° 19-50 Ofi 10 05
Edificio Diario del Otún